



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

don Álvaro Rodríguez Bereijo
don Vicente Gimeno Sendra
don Pedro Cruz Villalón
don Enrique Ruíz Vadillo
don Javier Delgado Barrio

Q 0574743

Nº de Registro: 1260/95

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Lluís
Jorda Sala.

SOBRE: Sentencia de la Au-
diencia Provincial de Bar-
celona en recurso de apela-
ción contra la dictada por
el Juzgado de Instrucción
núm. 2 de Vic, en juicio de
faltas sobre imprudencia.
Presunta vulneración de los
arts. 24.1 y 25.1 C.E.

La Sala, en la pieza de suspensión abierta en el
asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente,

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 6 de abril de 1995, tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo planteada por la Procuradora de los Tribunales doña M^a Jesús González Díez, en nombre y representación de don Lluís Jorda Sala, contra la sentencia dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 22 de febrero de 1995, dictada en apelación, por la que se confirmó íntegramente la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Vic, en juicio de faltas núm. 73/1993.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0574742

2. Los hechos más relevantes que fundamentan la demanda son los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Vic, con fecha 13 de octubre de 1993, dictó Sentencia en el juicio de faltas núm. 73/93, en la que se condenaba al hoy recurrente en amparo como autor de una falta de imprudencia simple sin infracción de reglamentos, prevista en el art. 586 bis del Código Penal, a la pena de 50.000 pesetas de multa, con diez días de arresto sustitutorio en caso de impago, al abono de las costas procesales y a que indemnice a los diez perjudicados, que habían ejercido la acusación particular, en importantes cuantías, algunas de las cuales alcanzaban los 25.000.000 pesetas. Según esta Sentencia, de tales cantidades respondería subsidiariamente el Ayuntamiento de Torelló y de forma directa dos concretas compañías aseguradoras hasta un determinado límite cuantitativo cada una de ellas. La Sentencia concluía absolviendo al resto de los denunciados.

b) Contra dicha sentencia se alzó en apelación el demandante de amparo que fue resuelta por Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 22 de febrero de 1995, confirmatoria en su integridad de la de instancia.

3. El recurrente imputa a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en dos de sus manifestaciones, falta de motivación e incongruencia omisiva. La falta de motivación deriva de que la Sentencia contiene un fundamento jurídico único y breve en su extensión en el que se utilizan

frases estereotipadas que, en el criterio del recurrente, resultan de aplicación, dada la generalidad y abstracción de los términos utilizados, para cualquier supuesto sometido al conocimiento de la Audiencia en el que se aluda a cualquier tipo de imprudencia.

La incongruencia omisiva resultaría de la falta de pronunciamiento en la Sentencia de apelación en torno a una cuestión relativa a la presunta vulneración del derecho a la legalidad penal por haber sido condenado a una pena prevista en una ley posterior a la fecha en que se cometieron los hechos por los que resultó condenado, a pesar de tratarse de una pena superior a la prevista en la ley vigente en aquel momento.

Y por último, alega el recurrente la vulneración por la Sentencia de instancia, no corregida en apelación, del derecho mismo a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.), por cuanto ha sido condenado a una pena no prevista en la ley cuando se cometieron los hechos en el mes de marzo de 1989.

La demanda concluye solicitando el otorgamiento del amparo y la declaración de nulidad de las dos sentencias impugnadas. Mediante otrosí se solicita la suspensión de todos los pronunciamientos de la misma que afectan al recurrente.

4. Admitido a trámite el recurso de amparo, la Sección Segunda de este Tribunal acordó por providencia de siete de febrero de 1996, formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo común de tres días para que alegaran lo que tuvieran por conveniente

en torno a dicha suspensión.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de febrero de 1996, la representación procesal del recurrente puso de manifiesto que las resoluciones impugnadas en el presente recurso de amparo habían sido ya plenamente ejecutadas por lo que carecía ya de sentido la suspensión en su día solicitada.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de febrero de 1996, solicitó que no se accediera a la suspensión instada por el recurrente ya que todos los pronunciamientos condenatorios de las resoluciones impugnadas en el presente recurso de amparo eran de contenido meramente económico y, en consecuencia, ningún perjuicio irreparable podía seguirse de su ejecución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO. El artículo 56.1 de la L.O.T.C. establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0574753

En el presente caso, el recurrente ha puesto de manifiesto en su escrito de alegaciones que las resoluciones impugnadas en el presente recurso han sido ya íntegramente ejecutadas, por lo que, en su criterio, la suspensión inicialmente solicitada carece ya de sentido.

Decaído el recurrente en su pretensión suspensiva por el motivo que acaba de reflejarse, no existe motivo alguno que permita declarar de oficio dicha suspensión en la medida en que el único pronunciamiento contenido en la resolución impugnada que eventualmente hubiera podido ser suspendido -el arresto sustitutorio en caso de impago de la multa- no ha llegado a hacerse efectivo.

Por todo lo expuesto, la Sala

A C U E R D A

No suspender la resolución impugnada.

Madrid, veintiseis de febrero de mil novecientos noventa y seis.